



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500963901**



20165500963901

Bogotá, 26/09/2016

Señor
APODERADO
TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S.
CALLE 39 No. 66A - 68 APTO 404
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **50238 de 23/09/2016 POR LA CUAL SE SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 5 0 7 3 8 2 8 SEP 2015
5 0 7 3 8 2 8 SEP 2015

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 12012 de fecha 02 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2082 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución 12012 de fecha 02 de julio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 12012 de fecha 02 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**

4. Que el día 27 de Julio de 2015 se surtió diligencia de notificación **PERSONAL** al señor **EMCID RENE ROJAS CARDENAS** en calidad de apoderado de la Representante Legal de la empresa.
5. Que con radicado 2015-560-058046-2 de fecha 10 de agosto de 2015, el Dr. David Alberto Ruiz Jaramillo apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**, presenta escrito de descargos, mediante el cual solicita se tengan como pruebas las relacionadas a continuación, así como la práctica de las siguientes:

5.1 DOCUMENTALES

- 5.1.1 CD donde se evidencia los manifiestos generados a través del aplicativo entregado por el Ministerio de Transporte.

5.2. INSPECCIÓN

- 5.2.1 Inspección judicial para verificar el aplicativo utilizado por dicha empresa para la elaboración y generación de los manifiestos electrónicos de carga.

- 6 De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

- 7 Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

- 8 Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 12012 de fecha 02 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3

jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original)", ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 40 y 48 de la norma ibidem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte que reposa en folios (1 - 3) dentro del expediente.
2. Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas para la prestación del Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 que reposa en folios (04 - 15) dentro del expediente
3. Medio Magnético (CD) que reposa a folio (36) dentro del expediente y mediante el cual se adjuntó copia de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, expedidos por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3. De la prueba aportada por la investigada esta delegada procedió a realizar un análisis frente a los requisitos que debe reunir la prueba para ser incorporada al debate procesal. En razón a ello se concluye que existe una relación directa entre la prueba y los hechos materia de investigación toda vez que cuenta con idoneidad para soportar los argumentos expuestos por el representante legal de la investigada, al afirmar que para los años objeto de la presente investigación la empresa generó y reporto al RNDC; además resulta útil puesto que genera provecho de cara al presente procedimiento administrativo

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 12012 de fecha 02 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**

sancionatorio en la valoración de las mismas al tener relación directa frente a los supuestos fácticos señalados.

En consecuencia, las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, así las cosas, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

1. Inspección Judicial: el despacho no accede a la práctica de la prueba solicitada, ya que la misma, no guarda relación con el hecho que se pretende desvirtuar y por tanto no conduce a establecer el cumplimiento de las normas infringidas por la vigilada. Por lo anterior, se determina que la prueba solicitada es impertinente, teniendo en cuenta que verificar el aplicativo a través del cual se generan los manifiestos de carga, no guarda relación con los cargos que pretende desvirtuar.

Por otro lado, considera esta Delegada que existen otros medios de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de las normas que rigen el transporte terrestre automotor de carga, obligación que se encuentra en cabeza del investigado quien mediante el acervo probatorio aportado debe brindar certeza al fallador para tomar una decisión de fondo.

Por otra parte, este despacho no practicara pruebas de oficio, toda vez que considera que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas del transporte señalada en la formulación de cargos, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica para resolver de fondo la presente actuación y la decisión será en lo que a derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**, para que en el término de (10) diez días se presenten los alegatos respectivos

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA Al abogado David Alberto Ruiz Jaramillo, identificado con C.C. 74.749.025 y T.P. 117198 del C.S.J, para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado 2015-560-058046-2 de fecha 10 de agosto de 2015.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 12012 de fecha 02 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR en la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte
- b) Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014.
- c) Medio Magnético (CD), donde se evidencia los manifiestos generados a través del aplicativo entregado por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR, la prueba solicitada por la investigada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto para que presente los alegatos respectivos en el curso de este procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S, CON NIT. 811010604-3**, ubicada en la **CARRERA 65 NO 8B – 91 OFICINA 337** en el municipio de **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA** y al apoderado en la **CALLE 39 No. 66 A – 68 Apto 404** en el municipio de **MEDELLIN**, departamento **ANTIOQUIA** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

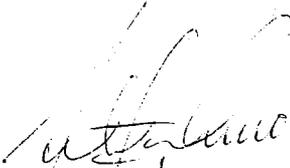
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

5 0 7 3 8

2 3 SEP 2016


ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO 3/3
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
SIGLA: T Y T 1 A S.A.S
MATRICULA: 21-398774-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT 811010604-3

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Marzo 15 de 2016
=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 65 No 8B-91 OF 337 MEDELLÍN,
ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1718, otorgada en la Notaría 1 de Envigado, en mayo 30 de 1997, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur el 25 de julio de 1997, y posteriormente en esta Cámara de Comercio en junio 06 de 2008, en el libro 9, bajo el número 7536, se constituyó una Empresa Unipersonal denominada:

TRANSPORTE Y TURISMO 1 A E.U.

CERTIFICA

REFORMA: Que a la fecha de la conversión la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.6862 de septiembre 11 de 2001, de la Notaría 15a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio en junio 06 de 2008, en el libro 9, bajo el número 7536, mediante la cual, la sociedad se transforma de E.U a Limitada bajo la denominación de:

TRANSPORTE Y TURISMO 1 A LIMITADA

Escritura No.3144 del 5 de octubre de 2001, de la Notaría 1a. de Envigado.

Escritura No.237 del 30 de enero de 2002, de la Notaría 1a. de Envigado.

Escritura No.4194 del 26 de septiembre de 2006, de la Notaría 1a. de

MUNERA
DESIGNACION

Por Acta número 35 del 5 de junio de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de junio de 2014, en el libro 9, bajo el número 11458

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIÓN PARA LOS ADMINISTRADORES.

Los administradores de la sociedad solo podrán por si o por interpuesta persona, adquirir acciones de la misma sociedad en un porcentaje mayor al que les correspondiere de manera ordinaria en la proporción del trámite establecido para el derecho de preferencia, mientras estén ejerciendo el cargo, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación, y con autorización de a Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en estos estatutos, excluido el del solicitante.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL
CARRERA 65 No 8B-91 OF 337 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL
gerencia@transporteyturismola.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--

DATOS EMPRESA

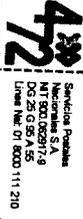
NIT EMPRESA	8110106043
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE Y TURISMO 1 A LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 75 No.64B-41
TELÉFONO	4446744
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transporteyturismo1a.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JOVANNY OSORIO GILSON
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
100	27/06/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.069779
D.G. 25 G. 35 A. 35
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RING645719473CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PORTERÍA Y TURISMO 1A S.A.S.
Dirección: CALLE 39 No. 66A - 68
APT. 404
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050030528
Fecha Pre-Admisión:
14/07/2014 14:27:48

RECEIVED
14/07/2014 14:27:48